

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00887 00**

Previo a resolver sobre la fijación de honorarios, requiérase al secuestre ACEPLANS GESTION INMOBILIARIA S.A.S. para que rinda cuenta de su gestión dentro del proceso de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 de 28 de enero de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01220 00**

En atención a la respuesta allegada por el Departamento Administrativo de Grafología Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante comunicación de data 21 de enero de 2021 recibida en este Despacho el 26 de enero de 2021, y en vista de que allí manifiesta que no es posible efectuar la experticia hasta tanto no se lleven a cabo unas recomendaciones específicas, entonces, el despacho resuelve:

1. Suspender la audiencia programada para el día 28 de enero de 2021, una vez se reciba la experticia realizada por el Departamento Administrativo de Grafología Medicina Legal y Ciencias Forenses, se señalará nueva fecha.
2. Por Secretaría dese cumplimiento a cada una de las recomendaciones efectuadas mediante oficio de 21 de enero de 2021 y su anexo, por la entidad arriba citada a fin de llevar a cabo la experticia.
3. Por secretaría, cítese a la demandada a fin de que plasme su huella digital en cada una de las muestras tomadas por este despacho.
4. Remítase auto de amparo de pobreza de la pasiva, al Departamento Administrativo de Grafología Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha podido dictar sentencia dentro del término previsto en el artículo 121 del C. G. P., por las razones arriba esbozadas, el Despacho en aplicación de la norma mencionada dispone prorrogar el término para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Así pues, como quiera que el artículo 121 del C.G.P., establece que: *“[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en*

la secretaria del juzgado o tribunal”; término que, acorde con la H. Corte Suprema de Justicia, empieza a correr a partir del 1° de enero de 2016<sup>1</sup>, fecha en la que entró en vigencia el actual Código General del Proceso.

Seguidamente el inciso 5° del mismo articulado señala: “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

De manera que se hace necesario prorrogar el término para dictar sentencia por el lapso de seis (6) meses, contados a partir del 21 de abril de 2021, teniendo que cuenta que la experticia referida en el párrafo inicial según manifiesta el Departamento Administrativo de Grafología Medicina Legal y Ciencias Forenses tarda aproximadamente 120 días hábiles en realizarse.

**Notifíquese y cúmplase,**



**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

<b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b>
No. 009 de 28 de enero de 2021
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01018 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **ESTHER MARLINDE SANCHEZ CADENA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$22'056.877,46 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 52845837<sup>1</sup>, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.- Por la suma de **\$574.611,46 m/cte.**, por concepto de ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré del numeral primero allegado como base de la ejecución, discriminadas así:

<b>FECHA DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
05-MAY-2020	\$69.939,63
05-JUN-2020	\$70.470,57
05-JUL-2020	\$71.005,55
05-AGO-2020	\$71.544,60
05-SEP-2020	\$72.087,73
05-OCT-2020	\$72.634,99

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

05-NOV-2020	\$73.186,40
05-DIC-2020	\$73.741,99
<b>TOTAL</b>	<b>\$574.611,46</b>

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma de **\$1'416.960,95 M/Cte** por concepto de interés remuneratorio de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, discriminadas así:

<b>FECHA DE LA CUOTA</b>	<b>VALOR INTERES DE PLAZO</b>
05-MAY-2020	\$185.446,22
05-JUN-2020	\$185.251,30
05-JUL-2020	\$182.083,26
05-AGO-2020	\$178.823,20
05-SEP-2020	\$175.559,10
05-OCT-2020	\$172.378,96
05-NOV-2020	\$169.413,55
05-DIC-2020	\$168.005,36
<b>TOTAL</b>	<b>\$1'416.960,95</b>

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-40743198 de propiedad de la parte demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 009 de 28 de enero de 2011

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01014 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **AGRUPACION ALAMEDA DE VILLA LUZ I ETAPA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **OLGA PATRICIA ROCHA SANCHEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Alléguese el certificado de existencia y representación legal del conjunto demandante con fecha de expedición no mayor a un mes que dé cuenta que a la fecha la señora CLARA INES FONSECA DE ZUÑIGA actúa como representante legal del demandante, teniendo en cuenta que del certificado aportado solamente es posible extraer dicha calidad la asumió hasta el 3 de abril de 2020.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 009 de 28 de enero de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 01016 00**

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho,  
**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MARTHA VICTORIA CAÑAS SEPULVEDA** en contra de **ALVARO DAVID CRUZ MANTILLA Y AZUCENA MANTILLA DE CRUZ** respecto del inmueble ubicado en la carrera 19C N° 56-44 de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia por estado a la parte pasiva.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$9.000.000,00, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ LEON** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 009 de 28 de enero de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00920 00**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, instaurada por **IMPORTADORA DE INSUMOS EL MAYORISTA S.A.S** en contra de **ARIEL PARDO ORDOÑEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el acuerdo allegado como base de la ejecución se estableció claramente la suma capital y los intereses de mora, por lo que en las cuotas a que se obligó la pasiva ya iba inmerso el cobro de la mora, ahora pretender que se libre orden de pago por los intereses de moral respecto de la suma adeudada, no es procedente, pues se estaría haciendo un doble cobro de interés de mora, lo cual no es permitido por la ley, téngase en cuenta además que en dicho acuerdo no se dan los presupuestos de que trata el artículo 1693 del Código Civil, por lo anterior, y teniendo en cuenta que las obligaciones incorporadas en el acuerdo allegado fueron pactadas por instalamentos, deberán desacumularse las pretensiones en términos de capital insoluto y cuotas vencidas, e intereses de mora, así mismo indique las fechas exactas en que estos se causaron.

**SEGUNDO.-** Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 de 28 de enero de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00907 00**

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **JAIRO VALERO SÁNCHEZ** en contra de **MARIA NOHEMI ARTEAGA ZAMBRANO y GIOVANNI SIGNORELLO**, respecto del inmueble ubicado en la calle 188 Bis No. 11 - 56, piso 1, de esta ciudad<sup>1</sup>.

**2.-** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**3.-** Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

**4.-** Se reconoce personería jurídica a la abogada **KATE Y. RINCÓN RAMÍREZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**5.-** Respecto a la medida cautelar solicitada, previo a decretarse la misma, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$ 8.000.000,00.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 009 DE HOY, 28 DE ENERO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00773 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 14 y 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDIFICIO LIDO P.H.** y en contra de **JOAQUÍN JAVIER MEZA ÁLVAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$1'765.000,00 m/cte.**, por concepto de cinco (5) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de agosto de 2018 al mes de diciembre de 2018, cada una por valor de \$353.000,00 M/cte.

2.- Por la suma de **\$7'480.000,00 m/cte.**, por concepto de veinte (20) cuotas ordinarias de administración causadas desde el mes de enero de 2019 a agosto de 2020, cada una por valor de \$374.000,00 M/cte.

3.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales 1° a 2°, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada una de ellas y hasta que el pago se verifique.

4.- Por las cuotas de administraciones ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde septiembre de 2020, inclusive, y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFIQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **DARIO TORRES PULIDO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 009 DE HOY 428 DE ENERO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ